

AUTO N. 00856

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADELANTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2018-1022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación, llevó a cabo visita conjunta con la citada Entidad el 27 de abril de 2018, a la Quebrada La Vieja ubicada en la Calle 71 con Carrera 2 Este, en la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico 05348 del 4 de mayo de 2018, para que se iniciara una indagación preliminar por el incumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente en materia de ocupación de cauce.

Así las cosas, esta Secretaría emitió la Resolución 01907 del 24 de junio de 2018 mediante la cual impuso medida preventiva consistente en la Suspensión Inmediata de Actividades de Ocupación de Cauce de la Quebrada la Vieja ubicada en la intersección de la Calle 71 a la Carrera 2 Este de esta ciudad, por la instalación de un sendero peatonal en bloques de concreto, medida preventiva que a la fecha no ha sido ejecutada ni verificada.

Sumado a esto, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Auto 03736 del 19 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó llevar a cabo indagación preliminar con el fin de establecer la ocurrencia de la conducta correspondiente a la ocupación del cauce, evidenciada en la quebrada La Vieja y practicar algunas diligencias administrativas.

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Auto 04024 del 09 de agosto de 2018, mediante el cual se fijó fecha para adelantar la diligencia consistente en la versión libre del Gerente General de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP o quien haga sus veces, con el fin de que declare sobre las actividades e intervenciones realizadas por la citada empresa, en el marco de sus funciones, como administradora de los corredores ecológicos de la ciudad y en particular sobre las actividades efectuadas sobre la Quebrada La Vieja.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

La Ley 1333 de 2009, *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. (...)La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 03736 del 19 de julio de 2018, por el cual se ordenó la apertura de una indagación preliminar con el objetivo de determinar si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental o por daño al medio ambiente, y a la visita técnica realizada el 27 de abril de 2018, de manera conjunta con la Procuraduría General de la Nación, se encuentra lo siguiente:

Que la quebrada la Vieja forma parte de la cuenca media del río Bogotá y de la Reserva Forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, la cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad de Bogotá D.C., y el área en la que se ubica se encuentra categorizada en la zonificación ambiental actual, como área de Rehabilitación ecológica y Conservación.

Que así las cosas, se puede establecer que por el área en la que se encuentra ubicada la quebrada la Vieja, la Entidad competente para ejercer funciones de control no es la Secretaría Distrital de Ambiente, sino de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca(CAR).

Que en virtud de lo anterior, se considera pertinente que se comunique este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca(CAR) y que se remita copia de todas las actuaciones adelantadas en el expediente **SDA-08-2018-1022**, para que se tomen las acciones a que haya lugar.

Que por su parte, se deberá también comunicar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., en calidad de administradora y competente de todas las actuaciones necesarias para el mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda del Distrito.

Que conforme los hechos expuestos, en atención a las consideraciones jurídicas efectuadas por esta Autoridad, se procederá al archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el auto No. 03736 del 19 de julio de 2018, toda vez que esta Autoridad Ambiental no cuenta con competencia para investigar los hechos materia del asunto.

Que no obstante, y teniendo en cuenta los hechos mencionados en el concepto técnico 05348 del 04 de mayo de 2018, relacionados con la ocupación indebida del cauce de la quebrada La Vieja ubicada en la Calle 71 con Carrera 2 Este, en la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada mediante el Auto 03736 del 19 de julio de 2018 y del expediente **SDA-08-2018-1022**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Remitir copia de todas las actuaciones adelantadas en el expediente **SDA-08-2018-1022** a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**, y comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Av. Esperanza # 60-50 de la ciudad de Bogotá D.C., para su conocimiento y fines pertinentes.

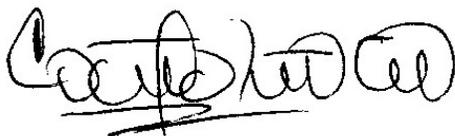
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. - EAAB-E.S.P.**, identificada con el NIT. 899999094-1, a través de su representante legal, la doctora **MARITZA ZARATE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.351.548 o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/04/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C:	30393351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/04/2021
--------------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1022